

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la libertad por pena cumplida del sentenciado PEDRO PABLO MORALES ECHEVERRÍA, con C.C. N° 1.050.550.095, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la carrera 36 N° 75 B – 16 barrio La Paz de Barrancabermeja, vigilada por el EPMSC de esa ciudad.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. PEDRO PABLO MORALES ECHEVERRÍA cumple pena de 32 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según sentencia del 29 de abril de 2020 del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, concediéndole la libertad condicional previa caución prendaria por valor equivalente a 01 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, según hechos acaecidos el 26 de mayo de 2018.

2. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2018, por lo que a la fecha la pena impuesta en su contra se satisface.

3. En consecuencia, se libraré la correspondiente boleta de libertad por pena cumplida para ante las directivas del CPMS BARRANCABERMEJA, indicándose que deben verificar si PEDRO PABLO MORALES ECHEVERRÍA tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a disposición.

4. En punto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de abril de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 dicha corporación en sede de Tutelas, STP13449-

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la sentencia citada se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; se recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria.

5. Como consecuencia de lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado PEDRO PABLO MORALES ECHEVERRÍA, por cuenta de este proceso.**

**SEGUNDO: LÍBRESE ante el EPMSC Barrancabermeja la correspondiente boleta de libertad incondicional.**

**TERCERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a PEDRO PABLO MORALES ECHEVERRÍA por las razones expuestas en la parte motiva.**

**CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.**

**QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de ley**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez